

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2000 00938 00

Dando alcance a la solicitud allegada el 6 de junio de 2022, como quiera que el proceso fue allegado por la Oficina de Archivo y la memorialista acreditó el interés que tiene en el desembargo del bien cautelado en este proceso, como apoderada de la parte actora, entonces, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en auto de 17 de septiembre de 2012, mediante el cual se declaró terminado el proceso por perención (fl. 32 C-1), así mismo, tramítense directamente a través del correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950110f8ef4def4f7e802f9afef580659f3bbd1bdc7b6dbf9047cb9a6d5e164**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2002 00556 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, por Secretaría, expídase las copias simples de la totalidad del proceso, previo pago de las expensas requeridas o, en su defecto, sírvase digitalizar el expediente para su remisión al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16fa0bef03f34930bc0d9330b509e3083a9296f1f61a3e7aa8a01359543d087**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2004 00715 00

Dando alcance a la solicitud allegada el 14 de septiembre de 2022, como quiera que se acreditó el interés que tiene en el desembargo del bien cautelado en este proceso, como apoderada de la parte actora dentro del proceso 2021-368 que conoce el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y en el cual se demanda al aquí demandado, entonces, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en auto de 9 de noviembre de 2005, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (fl. 92 C-1), así mismo, tramítense directamente a través de correo electrónico.

De otro lado, no se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el pasado 9 de noviembre de 2005.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520fa665c31faad0cea9e3c7354ec31ff1c58873b3212225e00c293aea46ec01**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2004 01284 00

Dando alcance al escrito visto a folios 18 a 23 C-1, como quiera que el memorialista acreditó el interés que tiene en el desembargo del bien cautelado en este proceso, como apoderado de los herederos del demandado Januario Cano Arenas (Q.E.P.D.), entonces, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en auto de 8 de agosto de 2008, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (fl. 108 C-1), así mismo, tramítense directamente o remítasele al correo electrónico del interesado, para que sea tramitado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ffc569784d825845231c78a337c5b951628e79747433144015e5bb919cc60**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01530 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 del 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce806e831cd07610218d46ed11817b688f66cf676e5e8f172bbaf38c5a69b4d6**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01553 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df269833fdbf76e47e3b74b5839780c486d2674956a9deec27e7dbef869b7525**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01603 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67058ea8b2c707d46cb56d3ffdbd799733324e15c47e09848b404aa78c4113fa**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01608 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 del 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6532c684528111c291166f1e2aef8c402b9f3f2ef844473b9183cb051991b**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01614 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d68fe0a102fe785f80e07892eac6a962689212e51a2728ecfa5c88ddcb4521**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01634 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 del 23 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0a1531ad026500ec9e4975bb275d267bdaee1e0c5b1c89e80168cc1a73dbf3**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01643 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c42f684e4f4354995ada2e4301bef5441ab8c55898174ce82a735015b0a87**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01652 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 del 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70f1bfdfb922b85fc5c76bc875361a5874e137d2d5ee800c73bbbc4b18296f**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01702 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 16 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 del 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8b0adbdda719b4ae01b4dc4bbf996161964d013065116a2a374929c56f3f6**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01726 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5b37f316cade48db006004b9c61531ae4b57783371734dc4e4227a71863821**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01733 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 14 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 del 23 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5101591ecfdf4d3a61b99d88009af52decfe39704f1ac2117b00cd3bad039c**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01741 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2560f1a851d855d8f15a77dbecc4ad79bfa979bd1cefa93f1974a32daa7fc**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01748 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 del 23 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042672f60a118f5b6106515c70652fed36414ae674d494bb13fba205e3db3ded**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01307 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el demandado Ricardo Vera Romero, respecto al inicio de negociación de deudas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., como quiera que el 12 de agosto de 2022 el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, admitió el proceso de negociación de deudas del demandado Ricardo Vera Romero, por ende, téngase por suspendido el proceso de la referencia, desde el inicio de la negociación y hasta tanto se resuelva lo pertinente a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 034 DE HOY : 7 DE MARZO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954864a3e9f3211662a4358e31fee04e6876169949b3ad9b2ea784cc3393e97**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

solicitud suspensión inmediata Proceso No.11001400305920210130700

Ricardo Vera romero <romeroverar1007@gmail.com>

Mié 31/08/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yolanda.anzola@ajdancal.com <yolanda.anzola@ajdancal.com>

Buenas tardes

Envio solicitud

Gracias

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA –
CONVERTIDO EN CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Referencia; solicitud suspensión inmediata Proceso
No.11001400305920210130700, de CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS
contra RICARDO VERA ROMERO.**

El suscrito RICARDO VERA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.438.070, quien tiene la calidad de demandado dentro del proceso citado en referencia. Informo a su despacho lo siguiente:

1. Que el señor RICARDO VERA ROMERO, con fecha 12 de agosto del año 2022, fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en los términos del Artículo 531 y subsiguientes del C.G.P.
2. Dentro de los acreedores relacionados en el trámite de insolvencia se encuentra relacionado la entidad CARRO FACIL DE COLOMBIA SAS
3. El trámite de insolvencia fue admitido en el centro de conciliación y amigable composición de la fundación Liborio Mejía en la Ciudad de Bogotá.
4. Dentro de las disposiciones que ordena el operador de insolvencia designado para el trámite del suscrito, se encuentran:

1. ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

1.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

1.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

2. ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

3. ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

SOLICITUD

Por lo expuesto solicito a su despacho:

1. solicito a su despacho suspender el proceso No. 11001400305920210130700. En virtud de lo indicado en el Artículo 545 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO

- Sentencia C - 447 de 2015 (sentencia de constitucionalidad Ley de garantías mobiliarias).

La Corte Constitucional se refirió en sentencia de constitucionalidad a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, pronunciándose en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”¹¹.

- Además, ha sido una constante por parte de la Corte, resaltar la importancia de los principios que rigen a los procesos concursales, dentro de los cuales se encuentra el de universalidad e igualdad, citados en providencias tales como Sentencia C-586 de 2001; Sentencia T-079/10; Sentencia T/149-2016 y Sentencia C-006/18.
- Este sistema unitario de garantía sobre los bienes muebles, dentro de sus canones establece que cuando en otras disposiciones legales se haga alusión a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, prenda con tenencia o sin tenencia, prenda de

establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda minera, prenda agraria, prenda de marcas u otros derechos de análoga naturaleza se consideraran “garantías mobiliarias” y se aplicará lo previsto en la citada ley. Teniendo en cuenta lo anterior, nos referiremos a la comúnmente conocida “prenda sobre vehículos” o sin incurrir en tecnicismos a “garantía mobiliaria sobre vehículos” lo que implica que un acreedor (persona natural o jurídica) generalmente una compañía de financiamiento comercial o banco otorga un crédito y este es garantizado con un vehículo. El aditivo o factor diferenciador mas relevante entre la antigua prenda y las nuevas garantías mobiliarias, radica en las formas de ejecución. Pues estas incorporaron alternativas de ejecución especial, dentro de las que se encuentran, i) Pago Directo (Art. 60); ii) Ejecución Judicial (Art. 61); y iii) Ejecución Especial de la Garantía (Art. 62) lo que implica que los procedimientos para garantizar la satisfacción del crédito son mucho mas expeditos que lo que solía ser con la antigua prenda, lo que implicaba la solicitud de medidas cautelares y la existencia de un proceso ejecutivo tradicional. En síntesis, a partir del año 2013 estos acreedores garantizados cuentan con instrumentos legales para despojar a los deudores incumplidos o en mora de sus vehículos o bienes garantizados de forma rápida y efectiva. Al mismo tiempo, y atendiendo a los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, los cuales se refieren a las garantías en los procesos de reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial, facultan a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes o ejecutar las garantías atendiendo al tipo de bien de que se trate. Razón por la cual, se puede afirmar que la ley de garantías mobiliarias es una protección contundente para aquellos acreedores garantizados, que vale la pena indicar, y se reitera, este acreedor usualmente corresponde a una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Una norma de trascendental importancia en estos momentos de pandemia y crisis generalizada es la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y puntualmente sus artículos 531 a 576, pues son los canones que regulan el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. Procedimiento que como es sabido y de conformidad a lo estipulado en el artículo 531, permite a la persona natural no comerciante:

- “1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio”.*

De lo anterior se concluye que no le es dable a ese acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 de la ley 1564 de 2012.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía del deudor.
2. Copia del Auto de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. Se anexa solicitud suspensión, suspensión que solicito el centro de conciliación a su despacho.

NOTIFICACIONES

- **EL DEUDOR:** RICARDO VERA ROMEO, recibirá notificaciones en la CALLE 51 C SUR No. 5ª – 70 este, Bogotá – Colombia, Teléfono: 3215308099, correo electrónico: romeroverar1007@gmail.com

Atentamente,



RICARDO VERA ROMERO
Cedula de Ciudadanía No 11.438.070.



AUTO No. 1

ADMISIÓN

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor
RICARDO VERA ROMERO
C.C. 11.438.070

Radicado: 004-079-022

Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El señor **RICARDO VERA ROMERO** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.438.070 en su calidad de deudor, a los uno (1) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día tres (3) de Agosto del año (2022), la directora del Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, me designó como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los cinco (5) de Agosto del año (2022). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	\$1.256.000	5.29%	Más de 90
TOTAL PRIMERA CLASE	\$1.256.000	5.29%	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
CARROFACIL DE COLOMBIA SAS	\$15.668.147	66.04%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$15.668.147	66.04%	
QUINTA CLASE			

Página 1 de 5

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
CLARO COMUNICACIONES	\$1.200.000	5.06%	Más de 90
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	\$1.601.054	6.75%	Más de 90
ANDRES CARDENAS	\$4.000.000	16.86%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$6.801.054	28.67%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$23.725.201	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$23.725.201	100.0%	

1

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1. Bienes muebles:

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Placa edz054 línea spark marca chevrolet modelo 2018 color plata brillante numero de serie 9gamm6108jb020620 numero de motor b10s1172560047 numero de chasis 9gamm6108jb020620 valor fasecolda \$26.400.000
Avalúo Comercial Estimado	\$26.400.000
Marca	Chevrolet
Modelo	2018
Placa	EDZ054
Prenda	Carrofacil De Colombia Sas
Total Avalúo Comercial Estimado De Bienes Muebles	
Total	\$26.400.000

5.2. Bienes inmuebles:

El deudor manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles.

6. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 11001400305920210130700	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado 59 civil municipal - convertido en 41 de pequeñas causas y competencia múltiple de bogota
Número de juzgado	41
Radicación	11001400305920210130700
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Carrofacil De Colombia Sas
Demandado	Ricardo Vera Romero
Estado del proceso	En ejecución
Valor	\$15.668.147

Página 2 de 5

7. INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PERSONAS A CARGO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no poseo obligaciones alimentarias.

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A CARGO:

Gastos De Subsistencia	
Alimentación	\$200.000
Recreación	\$50.000
servicios publicos	\$70.000
transportes	\$100.000
telefonía móvil	\$15.000
TOTAL GASTOS	\$435.000

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad laboral	\$1.200.000
Empleo	Si
Tipo de empleo	Formal
Descripción	Manifiesto en calidad de deudor que a la fecha los ingresos mensuales que recibo corresponden a: • contrato laboral con la señora diva baquero castro, desempeñando el cargo de mensajero, devengando un ingreso mensual de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000).
Ingresos mensuales por otras actividades	Manifiesto no poseer ingresos mensuales por otras actividades.
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$1.200.000

2

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL:

Se manifiesta actualmente poseer sociedad conyugal vigente con **Maudy Cristina Lopez Ricaute**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.299.562

11. PROPUESTA DE PAGO:

• **PRIMERA CLASE**

- 4.1 El deudor reconocerá el 100% del capital adeudado.
- 4.2 El deudor pagara el capital adeudado en un plazo de tres (03) cuotas, iniciando al mes inmediatamente siguiente a la firma del acuerdo.

Inicialmente el deudor no contempla el reconocimiento de intereses; no obstante, el reconocimiento de dicho rubro será evaluado dentro del trámite de insolvencia.

• **SEGUNDA CLASE**

- 4.1 El deudor, reconocerá el 100% del capital adeudado.
- 4.2 El deudor, pagara el capital adeudado en un plazo de cuarenta (40) cuotas iniciando, al mes inmediatamente siguiente de la terminación de pago en favor del acreedor de primera clase.

Página 3 de 5

4.3 Inicialmente el deudor no contempla el reconocimiento de intereses, no obstante; el reconocimiento de dicho rubro será evaluado dentro del trámite de insolvencia.

4.4 El deudor reconocerá los valores correspondientes a seguros.

• **QUINTA CLASE**

4.1 El deudor, reconocerá y pagará el 100% del capital adeudado.

4.2 El capital adeudado se pagara en un término de diecisiete (17) cuotas, su pago iniciara al mes inmediatamente siguiente de la terminación de pago en favor del acreedor de segunda clase.

Inicialmente el deudor no contempla el reconocimiento de intereses, no obstante; el reconocimiento de dicho rubro será evaluado dentro del trámite de insolvencia.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

1. **ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **RICARDO VERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.438.070

2. **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el **día doce (12) de Septiembre del año (2022)**, a las **09:00:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual

3. **ORDENAR** al deudor, señor **RICARDO VERA ROMERO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.

4. **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.

5. **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

6. **ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.

7. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

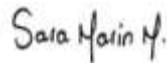
8. **ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

Página 4 de 5

3

9. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
10. **NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
11. **ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
12. **INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.
13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad del deudor.

Cúmplase,



SARA MARIN MUÑOZ
Operadora de Insolvencia

Señor(a)
JUEZ 41 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL – CONVERTIDO EN 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RICARDO VERA ROMERO - C.C.
11438070
RADICADO: 11001400305920210130700

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día **uno (1) de Agosto del año (2022)** por el señor **RICARDO VERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.438.070, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha **doce (12) de Agosto del año (2022)**.

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	\$1.256.000	5.29%	Más de 90
TOTAL PRIMERA CLASE	\$1.256.000	5.29%	
SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
CARROFACIL DE COLOMBIA SAS	\$15.668.147	66.04%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$15.668.147	66.04%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
CLARO COMUNICACIONES	\$1.200.000	5.06%	Más de 90
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	\$1.601.054	6.75%	Más de 90
ANDRES CARDENAS	\$4.000.000	16.86%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$6.801.054	28.67%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$23.725.201	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$23.725.201	100.0%	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sirvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, ubicado en la Carrera 13a#89 38, Of. 535 o al correo electrónico bogota@fundacionlm.org

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Anexo: Auto de Admisión

Sara Marin M.

SARA MARIN MUÑOZ
Operadora de Insolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00511 00

Como quiera que la parte actora no aportó constancia de las diligencias de notificación enviadas a la pasiva, entonces, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado A Aldia Agua Potable S.A.S., del contenido del mandamiento de pago de 6 de abril de 2022, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería al abogado Jorge Hermes Alvarado R., como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, téngase en cuenta que al mismo tiempo allegó la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por otro lado, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la sociedad demandada, allegadas mediante correo electrónico de 18 de julio de 2022 (art. 443 del C.G.P.).

Finalmente, ínstese a las partes para que, en lo sucesivo, cualquier memorial enviado a este Despacho, sea simultáneamente enviado a su contraparte, conforme lo dispuesto en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff43265579728f709a20d3ebdb59c28c8590ccfc776068cd9b907674ffbc7ee6**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001400305920220051100

JORAL <abogadójorgealvarador@gmail.com>

Lun 18/07/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (725 KB)

CONT. JUZGADO 59 C MPAL JPCCM .pdf;

EJECUTIVO DE FERNANDO ARBOLEDA PUERTO
CONTRA A ALDIA AGUA POTABLE SAS
CONTESTACION

JORGE H ALVARADO R

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ciudad

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No 11001 400 30 59 2022 00511 00
EJECUTIVO SINGULAR
CONTRA A AL DÍA AGUA POTABLE SAS
CONTESTACIÓN**

JORGE HERMES ALVARADO R, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 346 270 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 297316 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, e mail: abogadojorgealvarador@gmail.com en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **A AL DÍA AGUA POTABLE S.A.S**, empresa legalmente constituida, identificada con el NIT 900. 438. 917-4, representada legalmente por el señor **JOSÉ FERNANDO PRIETO VELAZQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No 19 285. 746, tal y como consta en el poder que acompañó, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: es **CIERTO**

AL SEGUNDO: es **CIERTO**

AL TERCERO: es parcialmente **CIERTO**; porque si bien se adeuda una suma de dinero, no es la indicada por la parte demandante, mírese no más que si a diciembre 10 de 2017, se debían **\$ 8.531.616.00**, con el abono que hizo mi representada el día 12 de febrero de 2018 por **\$ 3.000.000.00**, sólo quedaría debiendo aproximadamente **\$ 5.531.616.00**. Este abono lo relacionaré más detenidamente en la excepción que propondré al respecto.

AL CUARTO: **NO ES CIERTO**, ya que como se probará más adelante el documento endosado al aquí demandante y presentado como base de la acción ejecutiva carece de mérito ejecutivo para reclamar.

AL QUINTO: **NO** es un hecho, es un mandato legal.

AL SEXTO: **NO ES CIERTO**. Porque las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- Hace referencia el artículo 1625 núm.10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora, establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 núm. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar **“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que el documento presentado como base de la acción ejecutiva no presta mérito ejecutivo y para el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: 1.- EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Se advierte, al mismo tiempo, que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial **-legitimatío ad causam-** referente a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal **-legitimatío ad processum-** o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello por lo que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

Lo que se quiere con la excepción propuesta es evidenciar que el aquí Demandante, señor **FERNANDO ARBOLEDA PUERTO**, endosatario en propiedad del supuesto título ejecutivo base de la acción ejecutiva no ostenta la dicha calidad y/ o que carece de legitimidad en la causa por activa, para lo cual es imperioso, establecer por intermedio de los medios de prueba, entre otros, las documentales, que se han aportado como pruebas dentro del presente proceso, es decir, la copia de la Solicitud de Conciliación No 24480 suscrita el 26 de Abril de 2017. Este documento, base de la presente acción a las luces de la Ley 640 de 2001 en su art.14 inciso segundo **“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1o. de esta ley.”** (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para desarrollar los fundamentos jurídicos y facticos de la excepción debemos partir manifestando que el documento aportado por el aquí demandante carece de mérito ejecutivo pues no cumple con los requisitos legales que la norma en comento exige para este tipo de documento, razón por la cual no es el documento idóneo para exigir el cumplimiento de la obligación que se persigue; ya que se realizó sobre una copia que no presta mérito ejecutivo. Y el demandante, señor **FERNANDO ARBOLEDA PUERTO**, es la misma persona que atendió la diligencia de conciliación en su calidad de Representante Legal (sub gerente) y años más tarde funge como endosatario en propiedad; endoso

que, valga decirlo en este momento, es inocuo, ya que se realizó, repito, sobre una copia que no presta mérito ejecutivo, cognición jurídica por la cual se materializa la excepción de **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** ya que en este orden de ideas el titular de la acción ejecutiva es la firma INVERSIONES ARBOSERVICE SAS.

Por lo anteriormente expuesto la solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DOCUMENTO APORTADO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

Esta excepción se fundamenta en lo estipulado en la Ley 640 de 2001 en su art.14 inciso segundo **“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1o. de esta ley.”** (subraya y negrilla fuera de texto), por cuanto el documento aportado como base de la acción ejecutiva carece de la certificación de, según la norma en cita, la condición de conciliador inscrito y la constancia si se trata de las primeras copias que presten mérito ejecutivo. Al analizar detalladamente el documento aportado se observa la ausencia de dicha constancia o certificación explícita al respecto.

Por lo anteriormente expuesto la solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de **DOCUMENTO APORTADO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**

TERCERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

En consecuencia, tal y como se manifestó en el hecho Sexto de esta contestación y complementando, otro aspecto es que el simple hecho de ser un acta de conciliación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Determina el artículo 1625 núm.10 del C. Civil, que la prescripción en una de las formas de extinguirse las obligaciones. Ahora, establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 núm. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar **“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. Para el caso la obligación debía cumplirse el 26/03/2017 y hoy han transcurrido cuatro años y siete meses tiempo que supera las prescripciones del art. 789 ibidem.

CUARTA: EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en el hecho tercero de esta contestación, el ahora demandado realizó el día 10 de febrero de 2018 a las 02:28 pm, un pago parcial por \$ 3.000.000.00 pago que se ejecutó a la cuenta corriente No 007269996448 del Banco Davivienda, Transacción APII8043328219343665 a nombre de la sociedad INV ARBOSERVICE SAS, identificada con el NIT 900667000-8, dicho pago se prueba con el comprobante contable ya que se realizó por transferencia electrónica y del cual allego copia en

archivo PDF que anexo, para que sea tenidos como prueba de la transferencia bancaria. Hecho que el demandante omite manifestar en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto la solicito al Despacho se sirva declarar probada la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Sírvase señor Juez, decretar las demás excepciones que se llegaren a probar dentro de este proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**
- b. Excepción de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

artículo 1625 núm.10 del C. Civil; 784 núm. 10, 789 del Código de Comercio, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- La constancia de transferencia bancaria menciona en el hecho tercero que anexo y que prueba el pago realizado al demandante.

Del señor Juez, con el mayor acatamiento.

Atentamente.



JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 Bogotá
T.P. A. No 297316 del C.S. de la J.

ANEXOS

Bienvenido al Módulo Empresarial: Empresa: Patricia Hurtado Dependencia: A ALDIA AGUA CONTABILIDAD POTABLE SAS Dirección IP: 190.24.153.155 Fecha último ingreso al sistema: Febrero 10 de 2018 02:28 pm

Número de Transacción: APII8043328219343665

Editor de Lotes

Fecha: Febrero 10 de 2018 04:24 pm

Resumen del Lote

Estado:	Autorizado
Tipo de Movimiento:	Proveedores Interbancarios
Cuenta Origen:	Cuenta Ahorros *****7631
Naturaleza:	Pagos
Nombre del Lote:	abono arboservice ulti cuota
Fecha de Aplicación:	Febrero 12 de 2018
Valor del Lote:	\$3.000.000,00
Cantidad de Registros:	1

Detalle de Movimientos

Secuencia	Estado	Nombre Tercero	Identificación Tercero	Banco	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Valor	Número de Transacción	Referencia	Descripción	Causa de Error
1	Autorizado	INV ARBOSER VICE SAS	NI 9006670008	Davivienda	Cuenta Corriente	007269996448	\$3.000.000,00	-		ABON ULTIMA AALDIA CUOTA	-

Imprimir

Cerrar

JORGE H ALVARADO R
ABOGADO ESPECIALIZADO
U. LIBRE

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

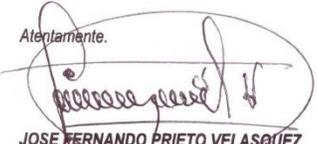
REFERENCIA: EXPEDIENTE No 110014003005920220051100
PODER

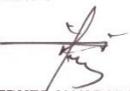
JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No 19.285.746, en mi condición de Representante Legal de la firma A ALDIA AGUA POTABLE S.A.S, empresa legalmente constituida identificada con el NIT 900.438.917 4, por medio del presente escrito y con el respeto debido me permito manifestar a ustedes que confiero Poder especial, amplio y suficiente **DR JORGE HERMES ALVARADO REDONDO**, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.346.270 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 297316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: abogadoforgealvarador@gmail.com ; para que en mi nombre y representación le de contestación a la demanda de la referencia , proponga excepciones, presente pruebas y en general asuma la defensa de mis derechos y me represente legalmente en el asunto del epígrafe.

Mi apoderado queda investido de todas y cada una de las facultades que consagra el art 77 del C.G.P. y en especial las de transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y retirar oficios, despachos comisorios y demás facultades que la ley confiere para llevar a buen término el presente mandato.

Sírvase, reconocerlo como tal y reconocerle personería para actuar.

Atentamente.


JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ
C.C. No 19.285.746
R.L. A ALDIA AGUA POTABLE S.A.S
NIT 900.438.917 4
Acepto.


JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 Bogotá
T.P.A. No 297316 del H.C.S. de la J.

Abogadoforgealvarador@gmail.com
BOGOTA D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11414520

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el primero (1) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, compareció: JOSE FERNANDO PRIETO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19285746, presentó el documento dirigido a JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyd3kp7wm5
01/07/2022 - 15:32:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARINA BEATRIZ ALTAFULLA PARDO

Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santa Marta, Departamento de Magdalena - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmyd3kp7wm5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00573 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **ROSALBA ROJAS MELO** y en contra de **ALEXANDER VILLAMIZAR GARCIA Y CARLOS FIDEL BALERO BELTRAN**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36e605f35a8ec905bf9e5ebe7f60b2bf01cbcf9451ce9984f3a258ddb9538**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01138 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **ADELMA ISABEL AVILA DORIA** en contra de **ANDRES FELIPE VARGAS DIAZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6f047b85ae95f02cb2bb04cddf9f260db32193b619afd13fbef519d0454b8**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01150 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **GILBERTO ANDRÉS CHAPARRO LÓPEZ** en contra de **GIOVANNI MELO NOVOA Y DIANA PATRICIA NAVARRO ABRIL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba68c8b98a2df2355b6f10c642f9600c470cc51898a9e9e84297515a0275c5f0**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01156 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILSON BARBOSA GARCIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c012906b63b94bc650f0189a45559a5f4dc819a4ef91c1436705b49fa0ab81a**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01160 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ALVARO BRICEÑO GUTIERREZ Y LUDAIRNE GRAJALES** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1611cccf599236b5b49a46fb9d7396ea7c62194cb3fb2133df0ce854bbe91e**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01170 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA** en contra de **ROSA MARY GUTIERREZ ROJAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4e5840960abb8db86d624690c6912af2db9f2c9084b98e80e5948ea426d1**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01174 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **QHF-47B** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 23 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f706212988a8634e68dd2ed1f06d69b382b71c7cc3d45da5939a611720e379**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01174 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **EDGAR RAMIREZ SARASTI** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'691.248,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 4511636¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócesele personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909dc789636e0b02e434ee2b6f870591c84062a5a453d46aed24334e468a95d**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01204 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de agosto dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **AGRUPACION DE VIVIENDA GUADALQUIVIRPROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANDRA PATRICIA NIÑO RAMIREZ y DARIO JAVIER MONTAÑEZ VARGAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c2cc88a3fe384050ad9c03b4643699f15471988a0b2b9b43137b8e38cc679**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01240 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **JOSE BALTAZAR GORDILLO AYALA y LUZ MARINA POLOCHE ROA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e0a586a767970436e536e8d969873875ae1365de3755eae556aa5c3467db9**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01252 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de septiembre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JORGE ENRIQUE VILLARRAGA QUINTERO** en contra de **ANGEL SALAMANCA BUITRAGO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b01999affc7f0c88192a6e1bfab1d7847273f164770e6dbe97a2f7d8f76779**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01254 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1º) de septiembre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUZ MERY MAYORGA ZARATE** en contra de **ISABEL PEREZ HERNANDEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebad03026d7ba92a3ad8f49802f7df21b4e2adf11dcb07207e5450f9cd62f09**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01280 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de septiembre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS GLAXOSMITHKLINE** contra **ANGELA VIVIANA LOZADA CARDONA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a8813301942d3130cfb60efb0a5fc6e51b786c6410cfec5c16fbcc477aca3**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01284 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **17644928** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 23 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4771154797391fc9844b1bfd58f73c2c4367094ab25bd10dcc3e656c115144**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01284 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARIA FERNANDA TORRES AYA** contra **YINA PAOLA RAMOS HERNANDEZ, NELSON JAVIER CARDENAS RIAÑO Y DORA LILIA HERNANDEZ SILVA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'200.000,00 m/cte.**, por concepto de los cánones de arrendamiento¹ causados en el mes desde el mes de junio al mes de septiembre de 2020, respecto del inmueble ubicado en la carrera 81B No. 19B-85 casa 153 y parqueadero 72 de esta ciudad, en la cuantía que se discrimina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
15-JUN-2020	\$1'000.000,00
15-JUL-2020	\$1'400.000,00
15-AGO-2020	\$1'400.000,00
15-SEP-2020	\$1'400.000,00
TOTAL	\$ 5'200.000,00

2.- Por la suma de **\$2'800.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **WILSON CASAS BENITEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028d3635869e8e40ed6ee7444dde07b125caffccb893ab9ebdb4e1820f010f0**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01338 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del nueve (9) de septiembre mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JOHAN ESTEBAN DÍAZ MORALES** en contra de **CRISTIAN YUSSAN ORTEGA QUINTERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e0848d8915e8600d842d08ac6cfe02878575e1ff101ad07e311ceca3b4141**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01408 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **CARLOS ANDRES SANDOVAL LEON** en contra de **PROMOTORA CALEDONIA S.A.S**

2.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$6'200.000,00 m/cte, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **RAMIRO MONTEALEGRE SAAVEDRA** en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f69762298c635d338f7b6956a3dce7a6ae48821808b13ade2a8ba4e1e15bf**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de Inmueble No. 11001 40 03 059 2022 01423 00

Demandante: Andrea León Zambrano

Demandado: Pablo Cesar Martinez Oviedo y Maida Katerine Rodríguez Ramírez, Luis Alexander Quiroz Sánchez, Luis Barrera y Juana Marcela Castañeda y Julián Fernando Morales Gómez,

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indíquese los linderos generales y específicos o demás circunstancias que identifiquen plenamente cada uno de los inmuebles objetos de restitución, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., toda vez que no se allegó certificado de tradición de acuerdo a lo manifestado y los contratos de arrendamiento no especifican la habitación arrendada.

1.2.- Alléguese el certificado de defunción del señor José Henry León Fuentes (Q.E.P.D.), así mismo, realícese la manifestación de la existencia o no de proceso de sucesión y si se conoce o ha reconocido algún otro heredero.

1.3.- Adecúese la demanda respecto de la señora Maida Katerine Rodríguez Ramírez, toda vez que no obra documento suscrito por ella.

1.4.- Indíquese si se conocen o no los correos electrónicos de los demandados y del demandante.

1.5.- Finalmente, remítase a la dirección física o electrónica de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90559e1aa3d2a2248d4355485c03b0abe1cdf8719c857c525c166eb82ce0918**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01425 00

Demandante: CFG Partners Colombia S.A.S.

Demandado: Silfredo Guerrero Jacome

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, toda vez que allí se indica que se libre mandamiento en contra de la señora Adriana Isabel Suarez Bernal, quien no hace parte dentro de este asunto [Art. 82, numeral 4° ibídem].

1.2.- Así mismo, aclárese el acápite de notificaciones, indicando si las direcciones físicas y electrónicas allí enunciadas, corresponden a las del demandado o, en su defecto, proceda a corregirlas.

1.3.- Alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, respecto del aquí demandado, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la constancia allegada del envío no refleja el nombre del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92cff019580157a9c43dbf3bf88b0042d2048b84329598ed5e9e9e5dc9e502**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01427 00

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado: Sergio Alexander Hernández Leal

Revisada la demanda de la referencia, aquella fue presentada inicialmente ante el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, desde el pasado 18/11/2021, quien, mediante auto de 29 de noviembre de 2021, rechazó competencia por el factor cuantía, remitiéndosela a los Juzgados Civiles Municipales.

Demanda que correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal, quien, a su vez mediante auto de 28 de marzo de 2022, rechazó competencia por el mismo factor de cuantía, remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin tener en cuenta que aquella había sido remitida por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo tanto, devuélvase la demanda a través de la Oficina Judicial Reparto, para que sea remitida al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que fue quien conoció inicialmente del litigio.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para que se remitan las diligencias al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como quiera que fue quien conoció inicialmente de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed50332d30bec9bc9cbfc7e4c403fb2122d1e8b6d9830e4e9182eb96e57638f7**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01429 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$41'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f9ca906a6d5c40265f59b5ca105ce43a73f856f0a0750d74efa04a2e85868**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01429 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CLAUDIA ESTHER MILLAN MORA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$26'865.617,7 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de la sociedad J J COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 DE HOY : 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f55b0d0040bcd1fc0926592c86fc0d85357efef63d4bb6363124534ec0c0d**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01452 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **DIANA MILENA MONDRAGON HERRERA** en contra de **COOMANUFACTURAS LTDA y HERNANDO ROSERO CIFUENTES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso verbal sumario que nos ocupa busca declarar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del inmueble, luego el cobro de sumas de dinero no es propio de este tipo de procesos.

1.2.- Adecue el poder como quiera que allí indica que se otorgó para iniciar proceso reivindicatorio de dominio, no obstante, de la lectura de la demanda es claro que lo que se persigue es la restitución de un inmueble, procesos que distan uno del otro.

1.3.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibídem*].

1.4.- Alléguese contrato de arrendamiento en formato PDF **LEGIBLE**, pues del aportado no es posible evidenciar ningún tipo de información.

1.5.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al demandado vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 23 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a6193de97d1d72e31a67419e706360b6511cdf4ee070e55d2441648e9aa5**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01454 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placa **IMR-476** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea cada uno de los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiase, limitando la medida a la suma de \$53'400.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 23 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc44c98dfdeedadd9572918042efb6a379a77f72cf578ae78940e762c48403**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01454 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CONSULTORIA HUMANA S.A.S, JORGE SAENZ ESPINOSA, MIGUEL ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ, NELSON ROJAS RODRIGUEZ, JORGE SAENZ ESPINOSA JORGE SAENZ ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'441.159,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 13 de noviembre de 2018 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **COBROACTIVO S.A.S** a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 23 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d006f5a9240ad21c7b3129b607353a962cfce0f2ca89cb119441ed90a8837**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01456 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-707204** y **50C-252999** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 158 de 23 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61866069e99e69c20e0a6127d2e5664f6e6884fadbeb64c07d15eb1143fe584**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01456 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **NUBIA ESPERANZA CASTILLO GUERRERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'518.757,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 2702531¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$1'475.380,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión 3 respecto de los intereses moratorios como quiera que el demandado no pudo haber incurrido en mora la pasiva antes de la fecha de exigibilidad del pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23771839a6402354ac3df13b5d5f2333a618f88667a7c85817af59c4337d9a0e**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01460 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el contrato de vinculación (administración de flota), el Juzgado advierte que no es posible extraer del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto si bien allí se estableció el pago de una suma de dinero, lo cierto es que no se ha declarado el incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho contrato conforme al artículo 1546 del Código Civil, para posteriormente exigir el pago que aquí se pretende.

En punto de lo anterior es dable manifestar que el contrato de vinculación no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas y negrillas nuestras).

Luego al no ser clara la obligación pretendida, se ha de negar la orden de apremio.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **TRANSPORTES YOSU S.A.S.** contra **MARTHA LILIANA SUESCUN** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 158 de 23 de septiembre de 2022</p> <p>EL SECRETARIO</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d1a6f044119bac5570e5703ee0f9adfe87f1cd293bdab4229f471e3ecd0d9**

Documento generado en 22/09/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>